



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ARMADA DEL ECUADOR
CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL
COMANDANCIA GENERAL**



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Juicio No. 82-21-IS

JUEZ PONENTE: Karla Andrade Quevedo

CONTRALMIRANTE BRÚMEL VÁZQUEZ BERMÚDEZ en mi calidad actual de **COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA**, dentro del improcedente juicio de **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA No. 82-21-IS**, propuesto por el señor **PARRALES FLORES JOVANNI FABRICIO**, una vez notificado con la providencia de 24 de noviembre de 2021 vía correo institucional el lunes 20 de diciembre de 2021, a las 15h40, por **TERCERA OCASIÓN** (sin perjuicio de no constar en registro del mismo correo notificaciones anteriores), ante usted comparezco, manifiesto y solicito lo siguiente.

PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto, en la citada providencia, notificada por primera vez en la fecha señalada y posterior a la audiencia realizada el jueves 09 de diciembre de 2021, adjunto al presente se servirá encontrar usted señora Juez Constitucional la documentación que a continuación se detalla:

- a. Orden General No. 017 de 01 de septiembre de 2003
- b. Orden General No. 018 de 16 de septiembre de 2003
- c. Resolución COSTRI 092 de 15 de noviembre de 2004
- d. Orden General No. 002 de 16 de enero de 2005
- e. Orden General No. 052 de 01 de julio de 2005
- f. Demanda de acción de protección de 23 de diciembre de 2011
- g. Sentencia de Juzgado Décimo Noveno de Garantías Penales de Guayaquil (juicio No. 2661-2011 de 03 de mayo de 2012)
- h. Sentencia de Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (juicio No.09122-2012-0441 de 10 de julio de 2012)
- i. Resolución COSTRI No. 022-2013 de 11 de marzo de 2013
- j. Informe DIGREH-APT-2016-11-O-JUN-2016
- k. Resolución COSTRI No. 337-2016 de 01 de septiembre de 2016
- l. Resolución COSTRI No.411-2016 de 27 de octubre de 2016
- m. Impresión del sistema SATJET en que consta el juicio de ACCIPON DE PROTECCIÓN No. 09332-2017-10519 seguido por el señor PARRALES FLORES JOVANNI FABRICIO
- n. Libreta de Vida Naval del señor PARRALES FLORES JOVANNI FABRICIO
- o. Reglamento de Disciplina Militar (Acuerdo No. 831-A), en que consta en las páginas 27 y 28 COMO FALTA DISCIPLINARIA en el acápite "CONTRA LA PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA", el artículo 55, FALTA ATENTATORIA, literal a) Faltar a la unidad o reparto militar por más de tres días y hasta once días, según corresponda a oficiales y tropa, siempre que no constituya delito; de igual manera, consta en la página 37 dentro del CAPÍTULO II SANCIONES PARA LA TROPA, en el artículo 73, para el caso de las FLATAS ATENTATORIAS, la sanción de SUSPENSIÓN DE FUNCIONES.
- p. Código Penal Militar (Registro Oficial Suplemento 356 de 06-nov.-1961, Última modificación: 19-may.-2010), en que consta CAPITULO III DE LA AUSENCIA ILEGAL, DEL ABANDONO DEL SERVICIO Y DE LA DESERCIÓN, el artículo 131 que señala: "Art. 131.- *Incurrir en ausencia ilegal y serán sancionados con prisión de tres meses a un año, en tiempo de paz, y hasta con prisión de cinco años, en tiempo de campaña: 1. Los que no estando de facción ni desempeñando ningún cargo o funciones del servicio, y sin intención de separarse de las*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ARMADA DEL ECUADOR
CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL
COMANDANCIA GENERAL**



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

Fuerzas Armadas o desertar de ellas, faltaren al cuartel, fortaleza, buque, instituto u otro lugar en que estuvieren destinados, por más de once días en estado de paz y por más de tres en estado de guerra, siendo individuos de tropa; por más de seis y tres días, respectivamente si fueren oficiales;" asó como el artículo 135 que señala: "Art. 135.- Incurren en deserción: 1. Los individuos de tropa, que hallándose en servicio activo y sin haber obtenido su baja, se separaren de él, con intención manifiesta de dejar la carrera de las armas;"

- q. Ley de Personal de Fuerzas Armadas R.O. No. 660 de 10 de abril de 1991, en que consta el artículo 87 literal g) que señalaba: "El militar será dado de baja por una de las siguientes causas: g) Por hallarse incurso en los delitos de ausencia ilegal, abandono del servicio, **deserción** y abandono de banderas, sin perjuicio de su procesamiento penal".

SEGUNDO: Con la documentación que se aporta y se solicita se la considere como prueba, se sustenta documentadamente los alegatos expuestos en favor de los intereses de la Armada del Ecuador en la audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2021, y que para mejor consideración y análisis me permito resumirlos a continuación:

- Según el Código Penal Militar vigente a la época en que se expidió la Orden General No. 017 de 01 de septiembre de 2003 (con la que se dio de "Baja" al actor), existía la tipicidad del delito militar de la "DESERCIÓN" que básicamente consistía en la ausencia del militar en servicio activo por más de 11 días.
- La Ley de Personal de las Fuerzas Armadas vigente desde 1991 hasta el 2007, establecía como causal de "Baja".
- Por otra parte, distinto al Código Penal Militar en que constaba hipótesis de conductas o infracciones penales, se encontraba vigente el Reglamento de Disciplina Militar en el que constaban hipótesis de conductas consideradas como infracciones disciplinarias, entre las cuales se encontraba establecido como falta disciplinaria de tipo atentatoria "CONTRA LA PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA", el artículo 55, FALTA ATENTATORIA, literal a) "Faltar a la unidad o reparto militar por más de tres días y hasta once días, según corresponda a oficiales y tropa, siempre que no constituya delito".
- Distinguir lo anterior, es de transcendental importancia, por cuanto el actor de la presente acción de incumplimiento de sentencia confunde deliberadamente estas dos legislaciones, tipos de infracciones y consecuencias en su carrera militar.
- Lo señalado, por cuanto de manera errada argumenta en el libelo de su demanda y en audiencia que lo que fue objeto y resuelto de la acción de protección No. 2011-2661 actualmente No. 09286-2013-17279 y ratificado en instancia de apelación dentro de la causa No. 09122-2012-0441 por la Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a más de su reincorporación (que en efecto se realizó según consta en la RESOLUCIÓN COSTRI No. 137-2012 de 28 de noviembre de 2012 que fue publicada en Orden General No. 236 del 10 de diciembre de 2012), según el actor debió también "(...)ELIMINAR DE HOJA DE VIDA NAVAL, LAS SANCIONES DE CONSEJO DE DISCIPLONA que sirvieron de base para la baja por "DESERTOR" correspondiente al año 2003 y 2004".

4



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ARMADA DEL ECUADOR
CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL
COMANDANCIA GENERAL**



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

- Lo anterior es falso de falsedad absoluta por cuanto de la simple lectura de la parte resolutive en que consta la reparación ante la declaratoria de la vulneración de derechos constitucionales a través de la acción de protección de protección No. 2011-2661 actualmente No. 09286-2013-17279 y ratificado en instancia de apelación dentro de la causa No. 09122-2012-0441 por la Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no consta nada al respecto.
- En la sentencia de primer nivel dentro de la acción de protección juicio No. 2661-2011, de 03 de mayo de 2012 consta como reparación: *"(...) reintegro al Servicio Activo de la Fuerza Naval de la Armada del Ecuador, con el grado militar, que le corresponde en la actualidad de no haberse verificado el acto violatorio de sus derechos constitucionales (...) Ordenar la reparación material e inmaterial de los daños ocasionados al accionante JOVANNI FABRIIO PARRALES FLORES, disponiéndose que la Fuerza Naval pague al accionante todos los sueldos y beneficio sociales que le corresponden a su grado desde la fecha de su inconstitucional baja del servicio activo de la institución sin costas (...)".*

Por su parte, en la sentencia de la Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la causa No. 09122-2012-0441 consta exclusivamente lo siguiente: *"(...) deberá ser reintegrado inmediatamente al servicio activo de la Fuerza Naval de la Armada del Ecuador, con el grado militar, que le correspondería en la actualidad de no haberse verificado el acto violatorio de sus derechos constitucionales (...)";* es decir, como bien lo conoce la Corte Constitucional según la anterior acción de incumplimiento de sentencia presentado por el mismo actor, CASO No. 44-17-IS y que fue ya ARCHIVADO, incluso la Sala en ningún momento ordenó pago alguno por concepto de reparación, sin embargo se dio el pago por la vía Contenciosa Administrativa dentro del juicio No. 09801-2013-0128, en función de la sentencia de primera instancia lo cual fue observado por la misma Corte Constitucional.

- De lo explicado anteriormente, no existe incumplimiento de sentencia alguna por parte de la Armada del Ecuador, cuando los jueces de primera y segunda instancia jamás han ordenado se eliminen "FLATAS DISCIPLINARIAS" de la Libreta de Vida Naval, lo cual obviamente era imposible se hubiera ordenado por cuanto los hechos fácticos que fueron incluso analizados en su oportunidad y que derivaron en declaratoria de vulneración de derechos constitucionales fueron respecto de la figura jurídica o infracción de tipo penal de la "DESERCIÓN" (ausencia de más de 11 días según el Código Penal Militar) y sobre la reprobación de un curso en el Tecnológico Superior Aeronáutico ITSA por lo cual se aplicó el artículo 145, literal d) de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas (consta lo referido además en la demanda presentada por el actor de acción de protección que derivó en el juicio No. 2661-2011 y juicio No. 09122-2012-0441 en la que jamás hace referencia a procesos o faltas disciplinarias de tipo atentatoria en que se haya impuesto sanción de arresto por ausencia del reparto por menos de 11 días según el Reglamento de Disciplina Militar).
- Finalmente, como se alegó en audiencia, consta que el actor de la presente causa interpuso una acción de protección demandando el mismo acto administrativo, esto es la Resolución COSTRI No. 092 mediante la cual se cambia su situación militar de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ARMADA DEL ECUADOR
CENTRO DE PATROCINIO INSTITUCIONAL
COMANDANCIA GENERAL**



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

Servicio Activo al de Disponibilidad, publicada en la Orden General No. 002 de 16 de enero de 2005 y posteriormente dado de "Baja" mediante Orden General No. 052 de 25 de junio de 2005; acción de protección signada con el número 09332-2017-10519, sustanciada ante la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil en contra de la Comandancia General de la Armada, Presidente del Consejo de Tripulación de la Armada del Ecuador, Director General de Recursos Humanos y Ministerio de Defensa Nacional; acción que tenía como pretensión: "Se borren las presuntas faltas por las cuales se le dio de baja", y que fue declarada como improcedente.

Es decir, ya un señor Juez Constitucional se pronunció sobre el acto administrativo Resolución COSTRI No. 092 en que se fundamentó el cambio de situación militar de Servicio Activo al de Disponibilidad aplicando el artículo 145 literal a) de la actual Ley de Personal de las Fuerzas Armadas vigente que señala: "Art. 145.-Integrarán las listas de separación del servicio activo en cada grado, los militares que se encuentren comprendidos dentro de las siguientes causas: a) Haber sido sancionados hasta dos veces con suspensión de funciones;" resolviendo que no existe vulneración de derechos constitucionales por cuanto al igual que en la presente acción de incumplimiento se demuestra que el hecho fáctico para general el acto administrativo deriva en la situación comprobable que consta en la Libreta de Vida Naval del actor del registro de DOS sanciones de SUSPENSIÓN DE FUNCIONES por el cometimiento de infracciones de naturaleza disciplinarias en fechas 16 de diciembre de 2003 y 26 de agosto de 2004, ambas en el grado de Cabo Primero. Sanciones disciplinarias que nada tienen relación con lo que fue objeto de resolución en la ya citada acción de protección que derivó de distintos hechos fácticos, como se explicó: infracción de naturaleza penal de "DESERCIÓN" según Código Penal Militar y reprobación de curso en que se aplicó el artículo 145 literal d) de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas.

TERCERO: PETICIÓN.

Por los argumentos y prueba aportada, pero sobre todo, por el contenido de las sentencias objeto de análisis en la presente acción de incumplimiento, solicito señora Juez Constitucional que en su ponencia ante el pleno de la Corte Constitucional se rechace la presente acción por cuanto no se ha comprobada el supuesto incumplimiento y al contrario en el presente caso se trata de sorprender para obtener un beneficio llegando incluso a configurarse un abuso del derecho del cual se deberá emitir un pronunciamiento, según lo previsto en la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en el correo institucional patrociniojudicial@armada.mil.ec

Es justicia.

A ruego del peticionario debidamente autorizado.

**CPCB-JT Guillermo Vanegas San Lucas
ABOGADO Msc.
Reg. Prof. 09-183-2004**

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el día de hoy **22 DIC 2021**
a las **15:25**
Por: **Harjone Nazareto**
Anexos: **112 2021**
Firma Responsable